

no puede criticarse por el portador cuyos derechos no modifica. <sup>1</sup>

592. *Condiciones y formas de la aceptación por intervención.*—Aunque la ley no lo haya dicho, es cierto que esta aceptación, como la aceptación ordinaria, debe ser pura y simple (núm. 584); pero ella puede ser parcial; una aceptación así por intervención se concibe, sobre todo, para completar una aceptación parcial del girado (núm. 579 *in fine*. <sup>2</sup>

Una aceptación por intervención no se justifica sino cuando la letra no ha sido aceptada por el girado; así no puede producirse sino después de que la repulsa de aceptación ha sido comprobada por un protesto. La intervención es mencionada en el acto de protesto (art. 126); el tercero que interviniera para aceptar, sin que hubiera protesto, sería, no un *aceptante por intervención*, sino un *dador de aval*. <sup>3</sup> Según el art. 26, párrafo 2, la intervención es firmada por el interviniente. Parece conforme al espíritu del Código, exigir que la firma se dé sobre la letra misma y no en el acta de protesto; en principio, todas las menciones relativas á las obligaciones que derivan de la letra de cambio, deben encontrarse sobre la letra misma. <sup>4</sup>

593. *Efectos de la aceptación por intervención.*—Estos efectos son múltiples: se producen en las relaciones entre el aceptante y el portador, entre el portador y los diversos obligados, entre el aceptante y aquel por cuya cuenta ha intervenido.

*Relaciones entre el portador y el aceptante.*—Este está

1 Arts. 486 y 521 del Código de Comercio de México.

2 Art. 490 del Código de Comercio de México.

3 Arts. 520, 521 y 496 del Código de Comercio de México.

4 Art. 521 del Código de Comercio de México.

obligado de una manera irrevocable, al pago de la letra de cambio. Sin embargo, no es, como el aceptante ordinario, deudor principal, tiene las mismas obligaciones que aquel por cuya cuenta ha intervenido y, por consiguiente, al vencimiento, el portador debe pedir el pago en primer lugar al girado. <sup>1</sup>

*Relaciones del portador y de los diversos obligados.*—Cuando un tercero acepta por intervención, el portador está obligado á conformarse con su compromiso y pierde por esto mismo el derecho de recurrir contra los endosantes y contra el girador, derecho que le corresponde, en principio, en caso de repulsa de aceptación? El art. 128 decide que el portador conserva todos sus derechos, á pesar de cualesquiera aceptaciones por intervención. Esta disposición no puede tomarse á la letra; de otro modo la aceptación por intervención sería inútil; no substraería á las persecuciones del portador á aquellos por los cuales se da. Hé aquí simplemente el sentido del art. 128: como el aceptante por intervención puede ser insolvente, el portador no está obligado á contentarse con su obligación y á abstenerse de recurrir contra los endosantes y el girador para reclamar una caución. Pero si el aceptante por intervención es solvente, de dos cosas una, ó el portador se contentará con su obligación, ó, si no se contenta, alegando la insolvencia de este aceptante, el girador ó el endosante interesado litigarán para hacer comprobar que el aceptante es solvente y que, desde entonces, el portador nada tiene que reclamarles. <sup>2</sup>

*Relaciones del aceptante, de los diversos obligados y de aquel por quien se ha intervenido.*—Aquel por quien el aceptante ha intervenido, puede, como si hubiera sumi-

1 Art. 524 del Código de Comercio de México.

2 Art. 525 del Código de Comercio de México.



nistrado una caución (art. 120), recurrir contra sus responsables á fin de pedirles una caución, si no prefieren pagar inmediatamente (V. núm. 586). Si el aceptante está obligado á pagar al vencimiento, tiene un recurso contra aquél cuya obligación ha reportado y contra los responsables de este último; pero hasta el pago no tiene ninguna acción contra ellos. <sup>1</sup>

El aceptante por intervención debe notificar, sin demora, su intervención á aquél por cuya cuenta ha intervenido (art. 128). Esta formalidad, sin constituir una condición de la validez de la aceptación por intervención, tiene una grande utilidad: pone al obligado por quien se ha verificado la intervención, en estado de defender sus intereses: si éste es el girador, no envía la provisión al girado ó se la retira; si es un endosante, él queda advertido de que puede recurrir contra los endosantes precedentes y contra el girador <sup>2</sup>

594. Se presentan varias personas para *aceptar* por intervención: la ley no ha previsto esta hipótesis, como ha previsto aquella en que varias personas quieren *pagar* por intervención una misma letra de cambio. V. art. 159 del Código de Comercio y núm. 640. No hay motivo para no admitir á todos los aceptantes; la obligación de una persona no excluye la de otra ú otras varias. <sup>3</sup>

#### C.— Del aval.

595. El art. 141 del Código de Comercio dispone que *el pago de una letra de cambio, independientemente de la aceptación y del endoso, puede garantizarse por un aval*. El

<sup>1</sup> Art. 526 del Código de Comercio de México.

<sup>2</sup> Art. 524 del Código de Comercio de México.

<sup>3</sup> Art. 522 del Código de Comercio de México.

*aval* es una caución suministrada para facilitar la negociación de la letra de cambio, asegurando mejor el pago de ella. <sup>1</sup>

El dador de aval puede caucionar, ya al girador, ya á uno de los endosantes. Es preciso, necesariamente, que sea un tercero [art. 142, párrafo 1], no obligado al pago de la letra; de otro modo el aval no añadiría nada al valor de ésta. Nada impediría que la letra de cambio fuese *avalizada* por el girado ó por un encargado que no hubiera aceptado todavía: las personas que, después de haber pagado, no tienen de ordinario recurso sino contra el girador, lo tendrían contra la persona cuya firma hubieran *avalizado* y contra los *garantes* de esta persona. <sup>2</sup>

596. *Forma del aval*.—Se exige la escritura como para todas las obligaciones que se refieren á la letra de cambio: la obligación verbal de garantizar el pago de una letra sería una fianza ordinaria y no un aval. Ninguna expresión se indica por la ley; el dador de aval escribe de ordinario: *buena por aval ó por aval ó buena por*, después firma: bastaría la firma al lado de la de aquel á quien se quiere fiar. Por las razones ya dadas antes [núm. 537,] no se exige la indicación de la suma con todas sus letras (art. 1326 del Código Civil.) Tampoco es necesario que el aval sea fechado.

Por derogación á la regla general conforme á la cual la letra de cambio debe contener la indicación de todas las obligaciones que á ella se refieren, el aval puede darse sobre la letra misma ó en *instrumento separado*. El aval significa cierta duda sobre la solvencia de aquel por

<sup>1</sup> No se conoce con certidumbre la etimología de la palabra *aval*. Acaso viene de las palabras latinas *ad valorem*, porque el *aval* aumenta el valor de la letra de cambio.—Art. 496 del Código de Comercio de México.

<sup>2</sup> Art. 498 del Código de Comercio de México.



quien se da: no se quiere que desacredite la firma de éste. Gracias á la facultad de dar un aval en instrumento separado, se puede afianzar en un solo instrumento al signatario de varias letras de cambio y nada impide dar de antemano un aval por una letra ó por una serie de letras por crear. <sup>1</sup>

A veces el aval se disfraza bajo la forma de un endoso; esto es lo que se presenta en el caso siguiente. Pablo quiere negociar una letra á Pedro; pero Pedro no tiene confianza en la solvencia de Pablo y subordina la negociación á la condición de que un banquero, Luis, garantice la firma de Pablo. Entonces Pablo endosa la letra de cambio á Luis, quien á su vez la endosa á Pedro. De esta manera, á falta de pago por el girado, Pedro tiene un recurso contra Luis y contra Pablo. Se llega al mismo resultado que si Luis hubiera caucionado á Pablo.

597. *Efectos del aval.* — Son idénticos, dése el aval en la letra de cambio ó en instrumento separado. Según el art. 142 del Código de Comercio, *el dador de aval está obligado solidariamente y por las mismas vías que el girador y endosantes, sobre las convenciones diferentes de las partes.* Se considera al dador de aval como caución solidaria de aquel por quien se constituye responsable; se asimila, pues, á un girador ó á un endosante desde el punto de vista de sus obligaciones y de sus derechos, según que ha caucionado al girador ó al endosante. <sup>2</sup>

Resulta del art. 142 del Código de Comercio, que el dador de aval está obligado comercialmente. Debe, pues, ser demandado, si ha lugar, ante el tribunal de comercio y, antes de la abolición de la prisión por deudas en 1867,

1 Art. 497 del Código de Comercio de México.

2 Art. 498 del Código de Comercio de México.

era ejecutable corporalmente, cuando la letra era de 200 francos al menos. El carácter comercial reconocido al aval es una derogación á una solución generalmente admitida y conforme á la cual la fianza misma de una deuda comercial es, en principio, un acto civil (núm. 40.)

Por lo demás, la ley (art. 142) reserva á las partes el derecho de modificar los efectos del aval. Así, el dador de aval puede constituirse responsable de la aceptación del girado y no del pago, no garantizar el pago sino de una porción de la letra, convenir en que el girador deberá ser discutido antes que él, etc. . . . Antes de 1867, habría podido estipular no ser ejecutable corporalmente. <sup>1</sup>

D.—*De la prenda en materia de letras de cambio y de las letras documentales.*

598. El pago de una letra de cambio se garantiza á menudo por una prenda que, constituida en beneficio del girador, pasa sucesivamente á los diferentes portadores con la letra misma, lo que se verifica en las letras de cambio llamadas usualmente *letras documentales*. Se da esta denominación á letras que circulan acompañadas de *documentos*; es decir, de escritos, que son un *conocimiento* y una *póliza de seguro marítimo de mercancías*. La letra documental supone mercancías trasportadas por mar que se constituyen en prenda, á fin de asegurar el pago de la letra.

Cuando deben trasportarse mercancías por mar, el contrato de transporte que se concluye con ocasión de ellas, se designa con el nombre de *fletamento* ó de *barcaje*. El capitán á quien se entregan estas mercancías, debe en-

1 Art. 498 del Código de Comercio de México.



tregar un resguardo de ellas, que es el *conocimiento* (art. 222 del Código de Comercio). El conocimiento indica las mercancías trasportadas, el precio del transporte ó flete y todas las demás condiciones del contrato de fletamento. <sup>1</sup> El capitán debe entregar las mercancías al tiempo de la llegada al puerto de destino, á la persona que es entonces regularmente portador del conocimiento. Esta persona no es necesariamente el destinatario primitivo; porque un conocimiento puede transmitirse de una persona á otra. Es un título de crédito contra el capitán obligado á la entrega de las mercancías; como todo título de crédito, el conocimiento se transmite de modos diferentes, según su forma. El art. 281 del Código de comercio distingue los conocimientos á persona denominada, al portador y á la orden. Cuando es persona determinada, la trasmisión está sometida á las formalidades del art. 1690 del Código civil; cuando es al portador, se transmite por la simple tradición; en fin, cuando es á la orden, se transmite por endoso. En la práctica el conocimiento se hace siempre *á la orden*. <sup>2</sup>

Por lo mismo que el conocimiento confiere al portador regular el derecho de hacerse entregar las mercancías á destino y que el capitán no puede librarse de su obligación sino entregándolas á ese portador, aquel á quien el conocimiento ha sido regularmente transmitido, las posee por mediación del capitán que no es sino detentador de ellas; es posible, pues, constituir en prenda mercancías en curso de transporte marítimo y satisfacer á la condición de toma de posesión del acreedor prendario, transmitiénd-

<sup>1</sup> Art. 727 y 781 del Código de Comercio de México.

<sup>2</sup> Art. 781 fracciones III, V y parte final del Código de Comercio; 1628, 1629, 1631 á 1633 del Civil del Distrito Federal de México.

dole el conocimiento, endosándoselo, si es á la orden (art. 92 del Código de comercio y antes núm. 412 bis <sup>1</sup>

Supongamos que Pablo, fabricante de Nueva York, haya vendido mercancías á Pedro, comerciante por mayor del Havre. Pablo gira una letra de cambio sobre el comprador Pedro y va con un banquero (Santiago) para pedirle que la descuenta. Santiago no consiente en ello sino con la condición de que las mercancías con cuya ocasión se ha girado la letra le serán inmediatamente constituidas en prenda. Es imposible que se le entreguen materialmente, puesto que están en camino de transporte. ¿Qué hace Pablo? endosa con la letra de cambio al banquero Santiago, el *conocimiento* relativo á las mercancías expedidas por mar, constituyéndolas en prenda. Santiago es así puesto en posesión, como debe serlo todo acreedor prendario para gozar de su privilegio sobre la prenda. Así, cuando las mercancías llegan á su destino, el portador de la letra, si no es pagado, puede hacer vender las mercancías y hacerse pagar por privilegio sobre el precio. <sup>2</sup>

El tomador de la letra acompañada de un conocimiento puede temer que, pereciendo las mercancías á consecuencia de un accidente marítimo, desaparezca la garantía que resulta para él de la constitución de prenda. Así, frecuentemente el banquero (Santiago) que consiente en descontar la letra, pide que el girador Pablo haga asegurar las mercancías y que la póliza de seguro marítimo se junte á la letra y al conocimiento, endosada á su orden como éstos, de manera que el portador pueda hacerse pagar por el asegurador la indemnización del seguro. He-

<sup>1</sup> Art. 783, 784 y 790 del Código de Comercio de México.

<sup>2</sup> Arts. 1780 y 1781 del Código Civil del Distrito Federal; 608, 610 y 613 del de Comercio de México.



mos supuesto que el conocimiento unido á la letra es endosado al portador para garantizarle el pago; queda allí entonces unido hasta que se pague la letra. A veces el conocimiento no es unido á la letra y transmitido con ella al portador sino para garantizar la aceptación. Entonces, luego que se obtiene la aceptación del girado, debe entregársele el conocimiento en cambio de esta aceptación. La garantía resultante de la aceptación del girado viene á reemplazar la que resultaría de la constitución en prenda de las mercancías.

E.—*De la solidaridad.*

599. En virtud de la letra de cambio se obligan numerosas personas, el girador, el aceptante, los endosantes, los dadores de aval, etc..... El portador ó los que se subrogan en sus derechos no están obligados á dividir su acción entre ellos. Estas personas están obligadas solidariamente, de tal manera, que es posible dirigirse á cualquiera de ellas para obtener el pago íntegro de la letra (art. 140 del Código de comercio), éste es un caso de solidaridad legal. Nada tiene de excepcional esta solidaridad si se admite con nosotros, que en materia comercial la solidaridad constituye el derecho común (núms. 314 y 359). Se sabe que ciertos autores distinguen dos especies de solidaridad legal que califican de *perfecta é imperfecta*; la *solidaridad imperfecta* tendría por único efecto obligar á cada codeudor al pago de la deuda entera, mientras que la *solidaridad perfecta* produciría, además, otros muchos efectos indicados por el Código civil, particularmente el de hacer que baste interrumpir la prescripción contra uno de los deudores para interrumpirla también contra los demás, art. 1206, V. también arts. 1207 y 2249

del Cód. civil. <sup>1</sup> La cuestión de si ha lugar á adoptar esta distinción no ofrece aquí ningún interés. El Código (arts. 167 y 168) parece admitir que el portador no pagado por el girado ha de mostrarse diligente respecto de cada uno de aquellos contra quienes quiere hacer valer sus derechos y que no le basta obrar contra uno de ellos para conservar su derecho contra los demás. V. núm 625.

Por lo demás, si la solidaridad es de la naturaleza de la letra de cambio, no le es esencial, y por consiguiente, puede ser suprimida por una cláusula formal. <sup>2</sup>

4º *Del pago y de sus efectos.*

600. Al determinar las diversas menciones que debe contener la letra de cambio, se ha explicado antes que debe mencionar el vencimiento y se han explicado las diferentes maneras en que éste puede ser indicado. V. número 544. La fijación del vencimiento tiene aquí una importancia más grande que para una deuda ordinaria, en razón de los deberes especiales que se imponen al portador, cuando llega el vencimiento. V. números 614 y siguientes, y artículos 161 y 162.

601. La exactitud en los pagos que es siempre deseable, tiene, en materia comercial, sobre todo, para las letras de cambio, una importancia particular. Estas letras pasan frecuentemente antes del vencimiento por manos de un gran número de personas; si el girado paga, todas se libentan; en el caso contrario, son responsables del pago y su responsabilidad se pone en juego. Estas personas tienen, pues, un grande interés en fijar su situación. Va-

<sup>1</sup> Art. 1390, 1391 y 1398 del Código Civil del Distrito Federal de México.

<sup>2</sup> Arts. 482 y 527 del Código de Comercio.